

INFORME: Señor Juez, la apoderada judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto del pasado 10 de mayo, y en virtud del contenido del mismo se procedió a verificar en el correo electrónico del Despacho que desde el 17 de enero pasado había sido remitido por ella un memorial con el que anexa una documentación que da cuenta de la remisión de la notificación personal. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal de Restitución de bien mueble
Demandante:	Bancolombia S. A.
Demandado:	Ideas Comerciales PYC S.A.S.
Radicado:	050013103021-2021-00122-00
Asunto:	No repone

Teniendo en cuenta el anterior informe, y toda vez que no ha sido integrada la Litis en este asunto, es procedente entrar a resolver de plano sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderada, el cual dice dirigir contra el auto del 9 de marzo pasado, previa compilación de los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1 El auto recurrido

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, notificado por estados el 11 siguiente, este Juzgado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito con fundamento en las motivaciones que allí fueron claramente expuestas.

1.2 El recurso y la sustentación

Inconforme con la anterior decisión y encontrándose en término oportuno, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, cuyos fundamentos extraídos del memorial contentivo del mismo se pasan a sintetizar.

- Dijo que con ocasión del requerimiento efectuado por el Despacho en auto del “11 de noviembre de 2021”, el 17 de enero pasado radicó la “constancia de notificación al deudor”, según los parámetros del art. 291, con resultado negativo, en la dirección física

reportada en la demanda, y se solicitó decretar el emplazamiento conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

- Agregó que como no se tenía pronunciamiento al respecto, el 3 de mayo anterior solicitó se autorizara notificar a la demandada en la dirección electrónica fandresmaga@icloud.com, la que figura en cabeza del representante legal de la entidad, y se dijo cómo se había obtenido dicha dirección.

- Señaló que el Despacho no tuvo en cuenta los memoriales en donde dice haber acreditado en debida forma el trámite de la notificación, y que al resultar negativa se solicitó el emplazamiento.

Con base en dichas apreciaciones, solicitó la reposición del auto del 9 de marzo de 2022, para que en consecuencia se siga con el trámite normal del proceso, autorizando el envío de la notificación a la dirección de correo electrónico fandresmaga@icloud.com, en cabeza del representante legal de la entidad demandada, o en su defecto se decrete el emplazamiento.

En este orden, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Precisa tener en cuenta que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7º del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina solo criterios auxiliares de la actividad judicial, y por tanto es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Dicho esto, ha de recordarse que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del actual Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal que se impone como sanción cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso que por su causa se encuentra inactivo, castigando de esta manera el incumplimiento de una carga procesal. Con ello, pretende el legislador que el deber de

colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en la Constitución Política, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

De otro lado, si bien, el artículo 8º ibidem prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 de la obra en cita y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en tanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de reproche en el presente proceso, es también desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a esta figura así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente

(art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento definió los alcances del literal “c” del artículo 317 del Código General del proceso, el cual señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

Fue así como a través de la Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, el Alto Tribunal dejó establecido que *“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto (art. 317 del C. G. del P) «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”*

Agregó que la *“actuación”* debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, teniendo en cuenta que conforme al numeral primero del artículo en estudio, lo que evita la parálisis del proceso es el cumplimiento de la carga para la cual se requirió a la parte, es decir, aquél acto que sea idóneo y apropiado para ello, y anota: *“De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

3. CASO CONCRETO

Teniendo claros los motivos de inconformidad de la recurrente y a fin de pronunciarse sobre los mismos, precisa aclarar, en primer lugar, que el Despacho interpreta que el auto atacado es el del 10 de mayo de 2022 y no del 9 de marzo de 2022 o del 11 de mayo como erróneamente lo refiere la recurrente en su escrito; en segundo lugar, que el auto que requirió para el cumplimiento de una carga procesal es del 9 de noviembre de 2021 y, tercero, que nos encontramos ante una demanda de Restitución de Bien Mueble por mora en el pago de cánones de arrendamiento, la cual fue instaurada por Bancolombia S. A., **únicamente** contra Ideas Comerciales PYC S.A.S., y no frente a un proceso de ejecución.

Partiendo de dicha claridad y de lo anotado en las consideraciones, precisa entrar a analizar la documentación que, según el informe que precede a este pronunciamiento, había sido remitida por la apoderada de la parte actora desde el 17 de enero pasado, a fin de verificar su idoneidad para interrumpir el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, misma que reposa en el consecutivo No. 15 del expediente digital.

Pues bien, al analizar dicho archivo se observa que, según la certificación de la empresa de correos Pronto Envíos, se intentó notificar a FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA **como persona natural, un mandamiento de pago** con traslado de la demanda, señalando que él es el demandado y como tal la persona a notificar. Sin embargo, recuérdese que como dicha persona no es demandada, en caso de notificarlo debe ser **“en calidad de representante legal”** de la que sí lo es, **Ideas Comerciales PYC S.A.S.**, entidad que por ninguna parte se menciona en la certificación de la empresa de correos, además que no se le debía notificar un **mandamiento de pago** como se señaló tanto en la certificación como en el documento de notificación, sino el auto admisorio de la demanda de restitución que nos ocupa.

De ahí que en sentir de este Despacho, el memorial presentado por la parte actora el 17 de enero pasado no estaba llamado a interrumpir el término concedido en el auto del 9 de noviembre de 2021, dado que dicha actuación de la parte actora, retomando las palabras de la Corte Suprema de Justicia anotadas en las consideraciones, no constituye un procedimiento efectivo para el cumplimiento de la carga que le era propia, cual era la notificación en debida forma de la parte demandada.

En consecuencia, no se comparte el sentir de la recurrente al indicar que ya había dado cumplimiento a lo requerido, y conforme a lo expuesto, no hay lugar a valorar la gestión realizada para el trámite de la notificación, lo que constituye razón suficiente para mantener la decisión atacada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER EL AUTO ATACADO, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>069</u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>16</u> de <u>06</u> de 2022 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ Secretaria
